



15 de marzo de 2019

(19-1611)

Página: 1/2

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

**PERÍODOS DE TRANSICIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LOS LMR  
Y CONSULTAS INTERNACIONALES – PREOCUPACIONES DE COLOMBIA**

COMUNICACIÓN DE COLOMBIA

La siguiente comunicación, recibida el 14 de marzo de 2019, se distribuye a petición de la delegación de Colombia.

1. Al igual que lo hicimos en el pasado Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio del 6 de marzo de 2019, deseamos poner en conocimiento de la Comisión Europea un tema que consideramos de la mayor importancia para el sector agrícola mundial, y en especial de Colombia, y sobre el cual solicitamos tomar en consideración nuestras observaciones, con el fin de facilitar el intercambio comercial agrícola con la Unión Europea.
2. Colombia desea manifestar su gran preocupación con respecto a los "periodos de transición" que la Unión Europea otorga de las normas por las que modifica los límites máximos de residuos (LMR). La regulación europea prevé la posibilidad de establecer unos "periodos de transición", sin embargo, en la práctica, cada vez son menos los registros de normas europeas relacionadas con LMR que incluyen dicho periodo, aun cuando el establecimiento del mismo debería ser la regla general y no la excepción, como es la tendencia.
3. Asimismo, es importante anotar que teniendo en cuenta los tiempos de cosecha y los momentos en los que se aplican los agroquímicos, el plazo de seis meses que prevé el Acuerdo MSF, previo a la aplicación de la norma, no es un tiempo suficiente para realizar los ajustes necesarios en la producción y garantizar el cumplimiento de los productos agrícolas con los nuevos LMR. Para productos procesados y/o congelados, la situación puede ser todavía más problemática.
4. Los periodos de transición deben tener un análisis distinto a la regla general del plazo prudencial de seis meses bajo el Anexo B.2 del Acuerdo MSF (Decisión Ministerial WT/MIN(01)/17), dado que los agricultores requieren de un mayor tiempo para adaptarse a las prescripciones sobre LMR, toda vez que el desarrollo de un nuevo producto fitosanitario para el control de plagas toma un periodo de 36 meses en promedio. Colombia destaca, en este sentido, que el artículo 10.2 del Acuerdo MSF prevé la concesión de plazos más largos para el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.
5. La Unión Europea ha manifestado, que desde el momento en que se tiene conocimiento de la recomendación de EFSA ("opinión científica") y de la decisión del SCoPAFF, los países deberían estar en capacidad de "predecir y realizar los ajustes correspondientes", incluso cuando esta información no es notificada a la OMC. Colombia no está de acuerdo con este argumento y percibe que la Unión Europea considera que la notificación a la OMC es un mero trámite y no realmente el *derecho* que tienen los Miembros a plantear consultas y formular observaciones. No obstante, tal como lo indica el Anexo B 5.d del Acuerdo MSF, la Unión Europea debe estar abierta a tomar en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones con otros Miembros que pudieran implicar un ajuste en su propuesta regulatoria de los LMR. De otra manera, el proceso de notificación y comentarios en el Comité MSF perdería todo valor y sentido.

6. La tendencia reciente de modificar LMR con períodos de transición cada vez más cortos, o incluso inexistentes, constituye un desafío adicional para los agricultores, quienes cuentan cada vez con una menor cantidad de alternativas de control de plagas y enfermedades. Adicionalmente, en un periodo de 6 meses, no es factible que los países logren remplazar las moléculas para las que se aplica un límite de detección (0,01 mg/kg).

7. Como ejemplo, podemos indicar la situación que actualmente se está presentando con respecto al inicio del periodo de transición para disminuir los LMR de la molécula Buprofezin (Reglamento de la Comisión (EU) 2019/91, de 18 de enero de 2019) y que Colombia mantiene en la agenda del comité como preocupación comercial específica N° 448. En el caso de Colombia, esta modificación normativa afecta la comercialización del banano, uno de los principales productos agrícolas con exportaciones por valor de alrededor de USD 700 millones, representando un 80% de las exportaciones de frutas hacia la Unión Europea.

8. Para dar un mayor contexto, en septiembre de 2018, durante la reunión del SCoPAFF, la Unión Europea aprobó reducir al límite mínimo de detección (0,01 mg/kg) los productos tratados con Buprofezin. A partir de esa fecha estableció un periodo de diez meses para que entrara en acción dicha medida. Esta decisión fue comunicada luego de cuatro meses de trámites y se reportó en la OMC una fecha de aplicación diferida de seis meses. La norma no incluye ningún periodo de transición y la aplicación diferida es demasiado corta para que los agricultores logren encontrar medidas de control que sean suficientemente confiables para remplazar la molécula de Buprofezin.

9. Cuando se prohíbe una molécula o se modifica su LMR al 0,01 mg/kg, esta decisión debería ir acompañada por un trabajo con las casas matrices de agroquímicos para el desarrollo de moléculas sustitutas, para lo cual es conveniente que se realicen pruebas de campo y los estudios científicos y ambientales necesarios. Este proceso puede tardar más de 30 meses. Adicionalmente, las nuevas moléculas alternativas deben contar con el registro de venta correspondiente en el país de origen y debe comprobarse que la eficacia para el control de las plagas alcance los altos estándares de calidad que se exigen en el mercado europeo.

10. Si se tiene en cuenta que el trámite para el registro de un producto nuevo en el país de origen requiere de alrededor de 30 meses, encontrar soluciones para los problemas del agricultor durante un periodo de seis meses resulta imposible. Para cumplir con la normatividad establecida frente al Buprofezin, es necesario adelantar curvas de disipación en campo, durante un periodo de 12 a 18 meses, y bajo diferentes condiciones de humedad, radiación y temperatura.

11. En virtud de lo anterior, Colombia considera que se debe abrir un espacio de discusión técnica en la OMC, con todos los países interesados y con suficientes argumentos técnicos, científicos y económicos, para evaluar los tiempos de puesta en aplicación de los cambios regulatorios de los LMR y los periodos de transición, especialmente cuando en muchas ocasiones vemos que las modificaciones de los LMR responden a la aplicación del principio de precaución y no a un análisis basado en riesgo. Ello para evitar que dichos cambios entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido generando graves afectaciones económicas a los países productores.

---